

RES. EXENTA D.J. N° 113-605-2019

ROL N° 246-2018

AGREGUÉSE OFICIO QUE INDICA, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN
ADMINISTRATIVA.

Santiago, 09 de septiembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el título II de la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del Director de la Unidad de Análisis Financiero; las circulares UAF N°s 34, de 2007, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 112-720-2018, 113-002-2019, 113-119-2019 y 113-405-2019, todas de esta procedencia; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 112-720-2018, de 31 de octubre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Organizadora de Remates Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las circulares UAF N°s 34, de 2017, 49, de 2012 y 52 de 2015.

Segundo) Que, con fecha 15 de enero de 2019, se notificó en la forma personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al representante legal del sujeto obligado **Sociedad Organizadora de Remates Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 29 de enero de 2019, y encontrándose dentro de plazo legal, compareció el representante legal del sujeto obligado **Sociedad Organizadora de Remates Limitada**, realizando una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en autos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-119-2019, de 25 de febrero de 2019, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 28 de febrero de 2019, según consta en el respectivo expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 14 de marzo de 2019, compareció el representante legal del sujeto obligado **Sociedad Organizadora de Remates Limitada**, realizando una nueva presentación acompañando documentos. Asimismo, solicitó que se oficiara al Servicio de Impuestos Internos (SII), para que dicha institución pública informara acerca de la actividad comercial de casa de remate de la aludida empresa.

Sexto) Que, mediante resolución exenta N° 113-405-2019, de fecha 5 de junio de 2019, se tuvieron por acompañados los documentos acompañados por el Sujeto Obligado y se ordenó oficiar al Servicio de Impuestos Internos (SII), lo que se realizó a través del Oficio N° 930, de 7 de junio de 2019, de esta procedencia.

Séptimo) Que, mediante Oficio Ordinario N° 1.766, de 1 de julio de 2019, el SII informó a la UAF que la **Sociedad Organizadora de Remates Limitada** registra en dicha institución la *"(...) Actividad de Martilleros", y desde el año 2016 a la fecha se encuentra sin movimiento.*"

Octavo) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la resolución exenta D.J. N° 112-720-2018.

Noveno) Que, en sus descargos el representante legal del sujeto obligado **Sociedad Organizadora de Remates Limitada** señala que la empresa no ha desarrollado la actividad de casa de remate desde el momento que le fue otorgada la patente de martillero público en calidad de persona jurídica, agregando que tampoco ha realizado operaciones que superen el monto establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913. No obstante lo anterior, añade que ha remitido información periódicamente a la Unidad de Análisis Financiero respecto de las operaciones en efectivo que realiza en el ejercicio de su giro. Finalmente, señala que el mismo día que la empresa fue notificada de la resolución de formulación de cargos, procedió a realizar las gestiones pertinentes para subsanar el reproche levantado en su contra remitiendo los reportes de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al primer y segundo semestre de 2018, ambos de carácter negativo.

En síntesis, concluye indicando que la empresa nunca ha ejecutado actividades de casa de remate y tampoco ha realizado en operaciones que superen el umbral establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913. Por otra parte, señala que la empresa no tiene personas contratadas como empleados ni capacidad económica para pagar una multa.

Décimo) Que, en relación a lo indicado por el sujeto obligado **Sociedad Organizadora de Remates Limitada** en sus descargos, corresponde recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado por las circulares N°s 34, de 2007, 49, de 2012, y 52 de 2015, todas de

esta Unidad de Análisis Financiero, es deber de todos los Sujetos Obligados y particularmente los que tengan la calidad de casa de remate y martillo, realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los periodos semestrales inmediatamente anteriores.

Décimo Primero) Que, puntualizado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo al mérito del Oficio Ordinario N° 1.766, de 01 de julio de 2019 del SII, el sujeto obligado **Sociedad Organizadora de Remates Limitada** registra en dicha institución la "*Actividad de Martilleros*", y desde el año 2016 a la fecha se encuentra sin movimiento."

Décimo Segundo) Que, en relación con lo señalado, es pertinente recordar lo dispuesto en el título X de la Circular UAF N° 49, de 2012, que prevé que "*Los Sujetos Obligados que por cualquier motivo dejen de ejercer alguna de las actividades sujetas a fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero, deberán informar a la UAF de este hecho dentro del más breve plazo, acompañando los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos que den cuenta de la cesación de la(s) actividad(es) comercial(es) respectivas.*"

En este sentido, y considerando los antecedentes aportados por el sujeto obligado **Sociedad Organizadora de Remates Limitada** en estos autos administrativos, es posible concluir que éste no desarrolla la actividad económica de casa de remates y no tiene registrada dicha actividad económica ante el Servicio de Impuestos Internos.

Décimo Tercero) Que, sin perjuicio de lo anterior, y de la revisión del referido Oficio Ordinario N° 1.766, de 2019 del Servicio de Impuestos Internos, además de los otros documentos aportados por el sujeto obligado **Sociedad Organizadora de Remates Limitada** en estos autos y de los dichos contenidos en sus descargos, consta de manera clara que entre sus actividades económicas, a la fecha de ocurridos los hechos materia de los cargos formulados y actualmente, se encuentran las de martillero.

Décimo Cuarto) Que, el último giro señalado se ajustaría a una actividad económica contenida en el artículo 3° de la ley N° 19.913, precepto legal que establece que se encuentran sometidos a las obligaciones establecidas en dicho texto legal, tanto quienes desarrollan la actividad de casa de remate como las de martillo, lo que da cuenta de la clara intención del legislador de incluir cualquiera de las dos actividades comerciales, atendido que aquellas por su propia naturaleza, poseen un alto riesgo de ser utilizadas para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Al respecto, es necesario reiterar que tal como dispone el título X de la referida circular N° 49, de 2012, para que los Sujetos Obligados dejen de tener dicha calidad ante la UAF por no ejercer las actividades económicas por las cuales fueron calificados como tales, deberán informar a la Unidad de este hecho dentro del más breve plazo, acompañando los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos que den cuenta de la cesación de la(s) actividad(es) comercial(es) respectivas, lo que no ha ocurrido en la especie respecto del giro de martillero.

Décimo Quinto) Que, dilucidada la calidad de sujeto obligado de **Sociedad Organizadora de Remates Limitada**, cabe efectuar algunas consideraciones respecto del cumplimiento de las obligaciones que, tanto por la ley N° 19.913 como por las instrucciones impartidas por la UAF, le corresponde ejecutar y cuyo eventual incumplimiento, fueron materia de los cargos formulados en estos autos administrativos.

Décimo Sexto) Que, en primer término, cabe destacar que el Sujeto Obligado reconoce expresamente en sus descargos la concurrencia del incumplimiento del reproche formulado en esta sede administrativa, agregando que con posterioridad a la notificación de la resolución de formulación de cargos subsanó el incumplimiento remitiendo los reportes de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2018.

En concordancia con lo reseñado, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que da cuenta el *"Informe Entidad Supervisada-SGES"*, documento que se incorpora a este procedimiento administrativo sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el Sujeto Obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2018, con fecha 15 de enero de 2019. Lo anterior, da cuenta que a la época de la notificación de los cargos formulados en estos autos, esto es, el 15 de enero de 2019, la empresa se encontraba en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado por lo ordenado en las circulares N°s 34, de 2007; 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de este Servicio.

Décimo Séptimo) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Décimo Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Vigésimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias

pueden tener en atención a la actividad económica de "Casa de Martillo" que el respectivo Sujeto Obligado tiene.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento oportuno impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de Sujeto Obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión oportuna de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2018, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado **Sociedad Organizadora de Remates Limitada**, de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Por último, también se considerará la capacidad económica del individualizado Sujeto Obligado, tal como lo establece el inciso primero del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Vigésimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado **Sociedad Organizadora de Remates Limitada** extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Sociedad Organizadora de Remates Limitada** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-720-2018 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el ROE correspondiente al primer semestre de 2018, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Tercero a Séptimo de la presente Resolución Exenta.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 3 (tres Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Sociedad Organizadora de Remates Limitada**, ya individualizado.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

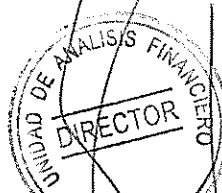
5. SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMB/JPC/JED
[Handwritten signature]